

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 40.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de la Ley de emigración y disposiciones complementarias.—Textorefundido de 1924.

CAPITULO VII

De las condiciones de los buques dedicados al transporte de emigrantes.

(Continuación.)

II.—DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 101. El casco de los buques autorizados deberá hallarse dividido en compartimientos estancos, en número y disposición tales que, inundado el mayor de ellos, pueda el buque sostenerse a flote.

Los mencionados buques habrán de estar provistos del material de salvamento que determine el Reglamento vigente sobre aparatos de esta clase.

El material contra incendios y su organización responderá a las exigencias de este servicio y será reconocido periódicamente por las Inspecciones.

El material de respeto de máquinas y calderas y de todos los servicios auxiliares se ajustará a lo que preceptúen los Reglamentos de Marina.

Finalmente, los buques estarán provistos de un aparato de desinfección por vapor bajo presión, de

probada eficacia, sin que en ningún caso puedan admitirse para estos efectos las llamadas «cámaras a vapor», salvo si el buque llevare a la vez instalación de aparatos «Marrot», y los mamparos de hierro que rodeen las máquinas y calderas irán revestidos en su parte exterior del conveniente material refractario o aislador en los sitios en que el calor pueda causar riesgo o molestia al pasaje.

Artículo 102. Todos los locales destinados a emigrantes y aquellas cubiertas accesibles a los mismos (cuya iluminación no constituya obstáculo para la navegación), y los pasadizos o entradas que a dichos locales y cubiertas conduzcan deberán estar iluminados con luz eléctrica durante la noche y siempre que sea necesario.

Existirá, además, en los mismos un alumbrado supletorio.

En los casos en que a bordo de un buque que transporte emigrantes se establezcan para éstos cantinas o puestos para expendición de bebidas y comestibles deberá fijarse en sitio visible una tarifa en castellano y sin enmiendas, visada por la Inspección de Emigración del puerto de salida, y en la cual conste el precio de dichos artículos, reducido a pesetas, sin que nunca pueda exigirse el pago de lo comprado en otra clase de monedas ni ser reducido a ellas.

La Inspección deberá poseer un ejemplar de la mencionada tarifa.

Artículo 103. Los emigrantes estarán alojados en locales cerrados, sobre cubierta, que tengan la debida solidez, y en entrepuentes cuya aireación esté debidamente asegurada y cuyo puntal no podrá en ningún caso ser inferior a dos

metros, medidos de cubierta a cubierta.

El espacio destinado a los emigrantes se computará en esos locales a razón de 2'75 metros cúbicos por pasajero mayor de ocho años en los alojamientos sobre cubierta y del primer entrepuente, y de tres metros cúbicos en los restantes.

Además deberá siempre corresponder a cada emigrante un espacio mínimo de 0'45 metros cuadrados de sitio libre en la cubierta, computándose al efecto el espacio que ocupen las toldillas, tambuchos de las casetas y falsas cubiertas, mientras sean estos sitios fácilmente accesibles y estén sólidamente contruidos y se hallen provistos de las correspondientes barandillas.

No se computarán en ningún caso las proximidades de los aparatos de levar. En las cubiertas, las cadenas de leva, los guardines, y, en general, los aparatos auxiliares, estarán eficazmente protegidos por tubos o redes metálicas para prevenir accidentes del pasaje.

Artículo 104. Los alojamientos para emigrantes deberán tener aberturas de ingreso de aire, adecuadas para que en todo tiempo quede asegurada la ventilación.

El área de todas las aberturas, más la de los tubos de ventilación, no bajará en cada local del 5 por 100 del mismo. En todo local en que se alojen más de 25 y menos de 100 emigrantes deberán existir, como mínimum, dos ventiladores de hierro; tres si el número de aquéllos llega a 200, y cuatro si excede.

El diámetro de dichos tubos ventiladores nunca será menor de 30 centímetros; su entrada de aire se elevará a dos metros sobre el nivel

de la cubierta, y en todo caso sobresaldrá de los toldos; pero se tolerarán diámetros menores cuando la deficiencia esté suplida por un número mayor de mangueras de aire que completen el área de ventilación prescrita.

Será obligatoria la instalación y funcionamiento de extractores-inyectores de aire, accionados eléctricamente, con eficacia bastante para renovarlo en todos los espacios del segundo y tercer entrepuente donde se alojen emigrantes, y en los del primero inmediatos a los mamparos de calderas y máquinas. Los Inspectores podrán ordenar la colocación de aparatos de esa clase en otros locales del entrepuente donde reconozcan ser conveniente su funcionamiento.

Artículo 105. Las escalas que en las escotillas de paso deban utilizar los emigrantes tendrán la anchura conveniente, a juicio de las Autoridades de Marina; pero en ningún caso esa anchura será menor de 0,70 metros, salvo que sean dobles y contrapuestas; una de ellas, al menos, deberá poderse utilizar en todo tiempo, incluso durante las operaciones de carga y descarga de mercancías. Dichas escalas irán provistas de un pasamano de hierro, y estarán cubiertas hasta la altura de dicho pasamano por una faja de cenefa convenientemente guarnecida.

Las bocas de las escotillas de las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje y cubiertas por encerados que eviten toda emanación molesta para los pasajeros; cuando se abran para efectuar operaciones de carga o descarga, deberán estar defendidas por rejillas de barrotes de hierro, que ofrezcan completa seguridad al pasaje.

Artículo 106. A cada emigrante mayor de ocho años se le asignará una litera de 1,80 a 1,83 metros de largo por 0,50 a 0,53 metros de ancho, medido por dentro de las igualderas. Dos niños del mismo sexo y de la misma familia menores de ocho años y mayores de uno tendrán derecho a ocupar una litera. Los menores de un año deberán ocupar la litera de la persona que les acompañe.

Las literas deberán ser de hierro, sólidamente construidas y fijadas, y en su parte exterior más visible llevarán la numeración que les corresponda. Esta numeración será correlativa a la que debe constar en el billete, de modo que el emigrante, al llegar a bordo, pueda reclamar el sitio que según su billete le corresponda.

Cada litera se hallará dotada de un colchón con almohada y un cubrecama, pudiendo ser substituido el colchón por una lona estirada cuando, por la época o por la ruta a seguir, haya lugar a la presunción de que la temperatura permanente en el alojamiento será excesivamente alta.

A cada litera se le asignarán dos cubrecamas, siempre que las condiciones de temperatura lo requieran, a juicio del Inspector. Los colchones estarán rellenos preferentemente de crin vegetal o algas marinas, y en este caso se exigirá su frecuente renovación.

Artículo 107. En ningún caso se permitirá establecer más que dos órdenes de literas.

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas y calderas no podrán ser instaladas literas para emigrantes, a no ser en las condiciones especificadas en el artículo 104, siempre que la temperatura no exceda de 28°.

Artículo 108. En los locales destinados a las mujeres y en las enfermerías correspondientes a las mismas se instalarán literas especiales de 1,83 metros de largo por 0,80 metros de ancho, en la proporción de un 10 por 100 de la totalidad de literas de aquellos departamentos, con destino a mujeres encinta o con un niño menor de un año. Esas literas serán accesibles por el lado de su longitud.

Las mismas condiciones de anchura deberán reunir las literas donde se acomoden los niños.

Artículo 109. Los pasadizos de acceso general a las literas, deberán ser por lo menos de 0,80 metros de

ancho como los que circunden las escotillas. Los pasadizos que se utilicen sólo para determinados grupos de literas deberán tener, cuando menos 0,60 metros de ancho.

Estos pasadizos deberán hallarse constantemente despejados. Los emigrantes podrán llevar consigo en los dormitorios los efectos de vestir que estrictamente necesiten, pero en ningún caso podrán obstruir con ellos la libre circulación en los mencionados pasadizos, ni el volumen de dichos efectos exceder de 50 decímetros cúbicos.

Los espacios sobrantes de los locales destinados a pasajeros y no ocupados por éstos podrán utilizarse con carga o efectos que no sean explosivos o inflamables, ni nocivos o molestos por su olor, siempre que no mermen el espacio cúbico correspondiente para los emigrantes, ni el área de ventilación, haciéndose en forma sólida las separaciones convenientes entre los locales que ocupen estos efectos y los de pasajeros. En ningún caso se permitirá llevar animales vivos ni muertos en esos espacios.

(Continuad.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Lógica fundamental de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

- 1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.
- 3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes

de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910, con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 22 de enero de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en la Universidad de Murcia la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de julio de 1921 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910, con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el Real decreto citado; condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la pu-

blicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 22 de enero de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

(De la *Gaceta* núm. 88.)

Gobierno Civil

OBRAS PÚBLICAS

Caminos vecinales.

Habiéndose solicitado por D. Desiderio Gómez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Briviesca, en nombre y representación del mismo, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que, partiendo de Navas de Bureba, y pasando por Solduengo, Vileña y Quintanillabón, termine en Briviesca enlazando con la carretera de Briviesca a Cornudilla, y por ella con la general de Madrid a Francia y ferrocarril del Norte; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad, reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro de citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento mencionado, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento, el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 7 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Aprovechamiento de aguas.

D. Antonio Arroyo López, vecino de Orbaneja del Castillo, solicita la incoación del oportuno expediente para la concesión del aprovechamiento de 80 litros de agua por segundo del manantial «El Arroyo», en término municipal de Orbaneja del Castillo.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, abriéndose un plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este periódico oficial, que terminará a las trece horas del día en que expire dicho plazo, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, admitiéndose otros en competencia que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Burgos 7 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Circular.

A todos los Alcaldes y Delegados gubernativos de la provincia.

Siendo muchas las Alcaldías que, conforme está dispuesto en circulares de esta Junta provincial de Abastos, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de 19 de agosto, 17 de septiembre y 4 y 31 de diciembre últimos, no han remitido, o lo hacen con mucho retraso, los estados de existencias y consumo de trigos, y en evitación de tener que imponer nuevas sanciones,

Por la presente se vuelve a recordar, para que todos aquellos que ya no hayan cumplimentado este servicio, correspondiente al mes de enero último, lo hagan a la mayor brevedad posible; los Alcaldes del partido de Burgos y los de aquel partido donde no haya Delegado gubernativo, remitirán los estados resúmenes directamente a esta Junta y los de los demás partidos a los Delegados gubernativos y éstos dentro de los cinco primeros días de cada mes remitirán el estado correspondiente a su respectivo partido.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Burgos 7 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«En contestación a consultas formuladas por varias Comisiones mixtas y de acuerdo con lo ordenado por el Ministerio de la Guerra a los Capitanes generales de las Regiones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Comisiones mixtas continúen resolviendo incidencias que surjan en el alistamiento

de los mozos de este reemplazo, debiendo también proceder a fijar el tipo del jornal regulador de los braceros en localidades respectivas. —Lo que de Real orden telegráfica, que se insertará en el primer número del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, digo a V. S. para su conocimiento.»

Lo que, en cumplimiento a lo ordenado, se publica en este periódico oficial, para general conocimiento. Burgos 7 de febrero de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Al publicarse el edicto sobre concesión de la Cruz de Beneficencia al cabo de la Guardia civil Ciriaeo Martín de Domingo y guardias segundos, Valerio Marín Vallejo, Simón Plaza de Miguel y Antolín Carazo Mozo, todos del puesto de Peñaranda de Duero, por los actos humanitarios realizados con motivo de las inundaciones ocurridas en aquella villa el día 25 de marzo último, se dejó de consignar por olvido involuntario el nombre del guardia segundo de aquel puesto Lucas Aguilera Lucas, que de una manera especial se distinguió en el salvamento de las personas que se encontraban aisladas por las aguas.

En su consecuencia, he acordado hacerlo público en este BOLETÍN a los fines que se citan en el referido edicto publicado en 5 del actual.

Burgos 9 de febrero de 1925.— El Juez instructor, Alfonso Vadillo.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista de los señoras con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores, para el corriente año, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la Ley de 8 de febrero de 1877.

Humada.*Concejales.*

D. Gabino Cuesta Barriuso.
D. Fabián Izquierdo González.
D. Bernardino Arroyo Barriuso.
D. Clemente Barriuso García.
D. Emilio García Alonso.
D. Claudio Ortega Vicario.
D. Rufino Millán Ramos.
D. Pedro Pérez Fontaneda.

Contribuyentes.

D. Lucio Llanillo, que satisface de contribución 131'16 pesetas.
D. Miguel Millán, 104'51.
D. Valentín Martínez, 98'83.
D. Manuel Herrero, 97'74.
D. Daniel Alonso, 82'89.
D. Pedro Domingo, 80'26.
D. Lucio Izquierdo, 77'41.
D. Barsinio Pérez, 75'67.
D. Lorenzo Andrés, 73'48.
D. Fidenciano Pérez, 71'31.
D. Gregorio Izquierdo, 73'49.
D. Julián Barriuso, 69'76.
D. Cipriano Valtierra, 69'35.
D. Honorio Pérez, 68'01.

D. Florencio Barriuso, 67'13.
D. Félix Arroyo, 65'39.
D. Pablo Barriuso, 64'95.
D. Francisco Ramos, 63'11.
D. Lucio Pérez, 62'33.
D. Andrés López, 61'15.
D. Felipe Martínez, 59'70.
D. Victor Herrero, 58'40.
D. Juan Cueva, 58'51.
D. Melcio Cuesta, 58'18.
D. Teodoro Barriuso, 56'43.
D. Gregorio Martín, 55'99.
D. Guillermo González, 55'55.
D. Perfecto Gómez, 54'26.
D. Juan Ramos, 51'93.
D. Julián Andrés, 51'93.
D. Fermín Barriuso, 50'96.
D. Román Barriuso, 46'60.

Monasterio de Rodilla.*Concejales.*

D. Jesús Pascual Colina.
D. Bernabé Caballero Caballero.
D. Antonio Pascual Rodrigo.
D. Cayo García Quintana.
D. Ignacio Sáez Quintana.
D. Francisco Puente Asenjo.
D. Constantino López Arroyo.

Contribuyentes.

D. Pedro Puerta, que satisface de contribución 555'63 pesetas.
D. Simón Ruiz, 552'07.
D. Alejo Castilla, 437'09.
D. Rafael Rayón, 240.
D. Pedro Quintana, 168'93.
D. Agapito Pascual, 164'65.
D. Cándido Arnáiz, 164'05.
D. Elías Pascual, 156'80.
D. Alberto Ruiz, 148'50.
D. Quirico Núñez, 146'88.
D. Valentín Manrique, 125'44.
D. Marcelino Ruiz, 112'27.
D. Francisco Pascual, 111'88.
D. Nicolás Pérez, 107'15.
D. Luciano Alonso, 105'52.
D. Angel Quintana, 102'15.
D. José Castilla, 99.
D. Marcial Asenjo, 98'13.
D. Restituto Puerta, 97'43.
D. Eugenio Asenjo, 90'88.
D. Gabino Asenjo, 89'26.
D. Simón Quintana, 89'10.
D. Gorgonio González, 87'46.
D. Pedro Pascual, 82'48.
D. Pío Núñez, 78'34.
D. Emilio Ruiz, 72.
D. Esteban de Román, 72.
D. Joaquín Alonso, 70'38.

Villatuelda.*Concejales.*

D. Mariano Gutiérrez Vivaracho.
D. Dámaso Reyes Nogales.
D. Restituto Muñoz Cabañes.
D. Facundo González Gallego.
D. Pedro Cabañes García.
D. Ponciano Tamayo González.
D. Vicente Cobia Martínez.

Contribuyentes.

D. Emeterio Gallego, que satisface de contribución 376'94 pesetas.
D. Clemente Tamayo, 132'94.
D. Leonardo Tamayo, 96'65.
D. Pedro González, 83'40.
D. Ignacio Adeliño, 81'77.
D. Damián Hernando, 78'86.
D. M. Jesús García, 70.

D. Ambrosio González, 58'20.
D. Félix Torquemada, 57'34.
D. Ignacio Tamayo, 55'78.
D. Camilo Tamayo, 51'50.
D. Evaristo Tamayo, 47'19.
D. Santos Calvo, 45'86.
D. Dionisio Cabañes, 44'17.
D. Félix Gallego, 43'99.
D. Timoteo Molinero, 42'90.
D. Hilario González, 39'43.
D. Fausto García, 38'17.
D. Toribio Izquierdo, 36'80.
D. Claudio Hernando, 34'16.
D. Agustín Tamayo, 32'98.
D. Juan Adeliño, 31'95.
D. Victoriano Cabañes, 31'04.
D. Pedro Izquierdo, 31'04.
D. Venancio Monje, 30'36.
D. Salvio González, 30'24.
D. Elías Heras, 29'18.
D. Dimas Izquierdo, 27'82.

Providencias judiciales**AUDIENCIA DE BURGOS**

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial,

Certifico: Que en el pleito de que luego se hará mención, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

En la ciudad de Burgos a 28 de enero de 1925; en los autos de tercera, seguidos por los trámites de juicio declarativo de mayor cuantía, en el Juzgado de primera instancia de Laredo, por D. Angel Santisteban Pascua, comerciante, vecino de Colindres, contra D. Julio Cos Brangas, pescador, de igual vecindad que el anterior, declarado rebelde, y D. Manuel Treto Fernández, Gerente del Banco «Crédito de la Unión Minera», Suursal de Laredo, vecino de dicha villa, sobre dominio de bienes embargados, pendientes en la Sala de lo civil de esta Audiencia, a virtud de apelación interpuesta contra la sentencia pronunciada por dicho Juzgado, por el demandado don Manuel Treto Fernández, representado en esta instancia por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, y dirigido por el letrado D. José María Solano; habiéndose personado también el apelado, a quien ha representado el Procurador D. Enrique de la Fuente y defendido el Abogado D. Manuel Gaitero Gil.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por la cual se declara de la propiedad de D. Angel Santisteban Pascua, el vapor «Carmen, número 1» y las 1932'92 pesetas que le corresponden de la Sociedad de Pescadores de Colindres, suspendiendo definitivamente el procedimiento de apremio por lo que se refiere al vapor y cantidad expresada, sin hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias; y notifíquese la presente al litigante rebelde, en la forma establecida, en la ley ritual civil. Y a

su tiempo devuélvase los autos originales al Juzgado de que proceden, con certificación de la presente, para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eladio R. Valeiras — Gabriel F. Céspedes — Santiago Alvarez — José de Juans.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 30 de enero de 1925. — Ante mí, Victor Dorao.

Roa.

D. Juan Santamaria Ansá, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 28 de febrero próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes que a continuación se describen, que han sido embargados a D. Nemesio Calvo Zapatero en el juicio ejecutivo contra el mismo seguido por el Procurador don Antonio Antón Gaitero, en representación de D. Gregorio Benito Lázaro, de esta vecindad, sobre reclamación de 4063'40 pesetas, cuyos bienes, sitos en jurisdicción de Anguix, son los siguientes:

Una casa sita en el casco de la villa de Anguix, en la calle Plazuela del Ayuntamiento, que consta de piso bajo, principal y desván, con un corral a la parte de atrás y todo linda derecha entrando la casa de Eusebia López, izquierda soportal y juego de pelota y frente dicha Plazuela, tasada en 1000 pesetas.

Un corral en dicha Plazuela, que linda derecha entrando casa de Braulio Sanz, izquierda Eusebio López, espalda calle Alta y frente dicha Plazuela, en 500.

Una tierra al pago de las Parras, de tercera calidad, de 24 áreas, plantada hoy de vides, linda N. Nazario Ballesteros, S. Laureano López, este un vecino de Quintanamavirgo, carril por medio y O. Eusebio López, en 150.

Un majuelo de 1700 palos, al pago de Fuenterrojo, con el fruto que contiene, en terreno de 72 áreas próximamente, linda N. Valentin Rubio, camino por medio, S. Julián Ballesteros, E. Alejandro Núñez y O. Agapito Pérez, en 295.

Otro majuelo, al pago del Molino, de 1300 palos, en terreno de 48 áreas, linda N. camino, S. José Zapatero, E. Toribio de las Heras y O. Eustaquio Diez, en 900.

Una tierra al pago de La Cueva, de 24 áreas, linda N. Esteban Labrador, S. herederos de Eustaquio Ortega, E. camino y O. Eustaquio Diez, en 50.

Otra en el mismo pago, de 18, con un nogal y plantada hoy de palos, linda N. herederos de Ildelfonso Berdugo, E. la tierra anterior, S. Esteban Labrador y O. herederos de Ildelfonso Berdugo, en 50.

Y para que llegue a conocimiento de los que deseen interesarse en su

adquisición, se expide el presente con las advertencias de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los bienes; que todo licitador tendrá obligación de consignar el 10 por 100 de la tasación de los bienes que desee adquirir antes de dar principio a la subasta y que no existen títulos de propiedad en esta Secretaría.

Dado en Roa a 28 de enero de 1925. — Juan Santamaria Ansá. — Por su mandado, José Santiago.

Villadiego.

Requisitoria.

D. Castor García Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Nevot Arenillas, de 33 años de edad, hijo de Antonio y Andrea, natural de Monzón (Barbastro), cuyo último domicilio fué el de Cabanda (Alcañiz), de profesión molinero y casado, ignorándose el nombre de su esposa, su actual paradero y señas personales, el cual el día 8 de abril último fingiéndose comisionista viajante de la Casa de Maquinaria «Esverly» de Zaragoza, está en el pueblo de Brulles a Honorino Martínez y Bruno Martínez las cantidades de 75 y 250 pesetas, respectivamente, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, dictado contra dicho sujeto, recibirle declaración indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas en el sumario que se le sigue por estafa con el número 13 de 1924, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán además los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y, caso de ser habido, se ponga a mi disposición en la prisión de este partido por tener dictada su prisión provisional en la mencionada causa.

Villadiego 31 de enero de 1925. — Castor García. — Por su mandado. — Lue, Juan Beltrán.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Briviesca, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en

relación con la ley de 5 agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 5 de febrero de 1925. — El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Junta de Oteo.

Habiendo sido incluido en el alistamiento para el reemplazo actual, formado por este Ayuntamiento, el mozo Andrés Ganna Orive, hijo de Francisco y de Cristina, cuyo paradero se ignora, por el presente se le cita para que comparezca ante esta Alcaldía a las operaciones del reemplazo, apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, según previene la ley.

Junta de Oteo 3 de febrero de 1925. — El Alcalde, Wenceslao Ortega.

Igual citación hace el Alcalde de Garganchón, respecto del mozo Conrado Pineda Puras, hijo de Nicolás y Dominica.

El de San Vicente del Valle, respecto del mozo Cecilio Abajo Manso, hijo de Vicente y Saturnina.

Alcaldía de Quintanilla de la Mata.

El día 15 del mes actual, de las diez a las dieciseis, tendrá lugar en esta Alcaldía la cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente al tercer trimestre del año en curso y atrasos existentes.

Lo que se hace público para conocimiento general de los forasteros terratenientes en este distrito y como tales comprendidos en el repartimiento de referencia.

Quintanilla de la Mata 2 de febrero de 1925. — El Alcalde, Dativo de Haro.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Formada la matrícula de los perros sujetos al impuesto acordado por el Ayuntamiento, se encuentra expuesta al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante el cual podrá ser examinada y presentar contra la misma las reclamaciones que procedan, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Valle de Tobalina 22 de enero de 1925. — El Alcalde en cargos, Mariano Ortiz.

Alcaldía de Alfoz de Santa Gadea.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de 2.000

pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, percibiendo desde el presupuesto de 1925-26 el sueldo que señala el Real decreto de 23 de agosto último.

Los aspirantes a dicha plaza, que serán licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes reintegradas en esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañadas de sus condiciones y méritos, advirtiendo que será preferido el que fije su residencia en Santa Gadea, capital del distrito.

Alfoz de Santa Gadea 30 de enero de 1925. — El Alcalde, José Sainz.

Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, que la componen esta villa y sus tres agregados de Peñacoba, Hortezielos e Hinojar de Cervera, distante la que más seis y medio kilómetros, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y desde 1.º de julio próximo con lo que le corresponda conforme con el Reglamento de funcionarios municipales de 23 de agosto del año último, por la asistencia de las familias pobres y transeúntes también pobres.

Los aspirantes a ella, que habrán de ser licenciados en Medicina y Cirugía presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en el plazo de veinte días, contados desde el que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia; el agraciado con dicha plaza podrá contratar las iguales particulares con los vecinos pudientes.

Santo Domingo de Silos 4 de febrero de 1925. — El Alcalde, Clemente Gutiérrez.

Anuncios particulares

Alcaldía de Huérmeces.

En virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento pleno, se arriendan en pública subasta los arbitrios municipales sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas, con sujeción a las Ordenanzas aprobadas por la Dirección General de Propiedades e Impuestos y con arreglo al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto.

El remate, que será por todo el ejercicio económico de 1925-26, tendrá lugar ante la Comisión municipal permanente y el Secretario de la Corporación, el día 15 de marzo próximo, a las dos de la tarde y caso de resultar desierta la subasta en este día, se repetirá el día 22 del mismo mes, a la hora citada.

Huérmeces 6 de febrero de 1925. — E. A. estos, Eugenio Alonso.